



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2019-PA/TC
LIMA
LOREDANA ZENAIDA SÁNCHEZ
ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Loredana Zenaida Sánchez Rojas contra la resolución de fojas 61, de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2019-PA/TC
LIMA
LOREDANA ZENAIDA SÁNCHEZ
ROJAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La actora solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de febrero de 2017 (f. 2) expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente 13022-2016 Lima), que declaró improcedente su recurso de casación, al alegar que no se cumplió con el requisito contemplado en el artículo 388, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. Aduce que dicha ejecutoria suprema constituye una violación a su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. En líneas generales, la demandante sostiene que cumplió con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas alegadas. Así, afirma que no se aplicó el artículo 370 del Código Procesal Civil, pues de aplicarse se habría analizado la impertinencia del Decreto Ley 25697. Además, la resolución judicial cuestionada no hace referencia a su recurso de casación, sino únicamente al que interpusiera la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir). Asimismo, sostiene que no se aplicó el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94-PCM, en concordancia con el artículo 8, literal a del Decreto Supremo 051-91-PCM, referido al ingreso total permanente.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, según la recurrente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no hizo referencia alguna al recurso de casación que interpusiera y, pese a ello, lo declaró improcedente. Cabe destacar que en autos obra la resolución de fecha 10 de febrero de 2017 (f. 2), la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Servir, sin hacer mención alguna al recurso que también fue interpuesto por la recurrente. Sin embargo, confrontando dicha copia con la información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2019-PA/TC
LIMA
LOREDANA ZENAIDA SÁNCHEZ
ROJAS

extraída del sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial, se concluye que el ejemplar que obra en autos se encuentra incompleto.

7. Según el aludido sistema de consultas, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la misma fecha, expidió dos resoluciones: la primera, como ya se sabe, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Servir; y, la segunda, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora. De este modo, ahora sí resulta posible analizar lo vertido por la recurrente.
8. Observa, esta Sala del Tribunal Constitucional que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, consideró que:

Séptimo.— Que, analizadas las causales denunciadas se advierte que, si bien es cierto la recurrente cumple con señalar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que, del análisis del recurso y su fundamentación, se advierte que éste ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, pues el recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión las causales que pretende invocar ni ha demostrado la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, incumpliendo así, con los requisitos de procedencia previstos en el inciso 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil ; de igual forma, se advierte que interpone el recurso de casación estructurándolo como uno de apelación, pues pretende un nuevo examen sobre los hechos establecidos en el decurso del proceso, lo que no es procedente en sede casatoria de conformidad a lo establecido en el artículo 384º del Código Procesal Civil, dado que, esta Suprema Corte no es una tercera instancia; máxime cuando el razonamiento asumido por las instancias de mérito al desestimar la pretensión de la parte recurrente por considerar que el demandante viene percibiendo un monto superior a S/. 300.00 nuevos soles fijado por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 (Norma que fija monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública), es coherente con el criterio que ha sostenido este Colegiado en las Ejecutorias Supremas N° 1772-2013- San Martín, de fecha 22 de julio del 2014 y N° 5800-2013- San Martín, de fecha 23 de setiembre del 2014; razones por las cuales el recurso deviene en improcedente. (*sic*)

9. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2019-PA/TC
LIMA
LOREDANA ZENAIDA SÁNCHEZ
ROJAS

en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA